

**AUTO N. 03129**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado por el Decreto 175 del 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 133060 del 22 de septiembre de 1997, se recibió queja sobre la tala de una especie de uparón sembrado por parte del señor **HUMBERTO GARCIA GOMEZ** frente a su residencia, - inmueble localizado en la calle 33 Sur No. 49-55, Puente Aranda, Bogotá.

En diligencia realizada en el Departamento Técnico del Medio Ambiente el 3 de julio de 1998, el investigado Señor García, manifestó desconocer sobre el requerimiento de permiso previo para la erradicación del ejemplar.

La Subdirección de Calidad Ambiental practicó visita al lugar de los hechos, emitiendo el Concepto Técnico 2839 del 18 de diciembre de 1997, verificando lesiones mecánicas en el ejemplar uparón, la cual determinó la viabilidad de la tala.

Por en el expediente SDA- 1997- 1325, se emitió el Auto No. 469 del 20 de octubre La Subdirección Jurídica formuló cargos al señor **HUMBERTO GARCIA GOMEZ**, actuación

notificada de manera personal el 18 de enero del 2000, presentando descargos bajo radicado No. 946 del 18 de enero del 2000.

Se procedió a imponer sanción al investigado mediante Resolución No. 0402 del 1 de marzo del 2000, por encontrarse responsable el investigado, por ocasionar lesiones mecánicas al tronco del árbol de uparán, imponiendo amonestación. De igual forma, en la misma Resolución en el artículo cuarto se le exige como compensación la entrega de 5 árboles de especies nativas al Jardín Botánico José Celestino Mutis, en el Vivero La Florida.

La sanción fue notificada de manera personal al señor García el 23 de marzo de 2000, quedando ejecutoriado el 31 del mismo mes y año.

Es así como el señor Humberto García Gómez, allegó a la entidad obrante a folio 26 del expediente, con fecha del del 21 de marzo de 2000, escrito donde hace constar que adjunta comprobante proferido por el Jardín Botánico en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución No. 0402 del 1 de marzo del 2000.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones**

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…)*”

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que revisado el expediente **SDA-08-1997-1325**, se advierte que el mismo cumplió todas y cada una de sus etapas, adoptándose decisión de fondo; tal como consta en la Resolución No. 0402 del 1 de marzo del 2000, donde se declaró responsable al investigado Humberto García Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.052.538 realizar de Bogotá, por por ocasionar lesiones mecánicas al tronco del árbol de uparán, hechos ocurridos frente a su residencia, - inmueble localizado en la calle 33 Sur No. 49-55, Puente Aranda, Bogotá.

Al haberse dispuesto en la Resolución que impuso sanción en el artículo cuarto la obligación a título de compensación a cargo del señor Gómez la entrega de 5 ejemplares o árboles nativos al Jardín Botánico José Celestino Mutis, en el Vivero La Florida, y por haber remitido el sancionado constancia de dicho cumplimiento como se observa en el folio 26, se concluye que el proceso sancionatorio se ha evacuado en todas sus etapas e incluso su ejecución se acató de manera satisfactoria, sin que bajo las condiciones anotadas quede ninguna gestión pendiente, lo que implica el arco del expediente sancionatorio.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo del expediente sancionatorio **SDA-08-1997-1325**, por haber concluido el respectivo proceso sancionatorio y por estar ejecutada la medida de compensación.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio del 2021 por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, de: "*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*"

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-1997-1325**, adelantado al señor **HUMBERTO GARCIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.052.538, por las razones expuestas en la parte motiva.

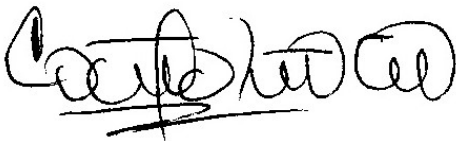
**ARTICULO SEGUNDO:** - Comunicar el presente acto administrativo al señor **HUMBERTO GARCIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.052.538, en la calle 33 Sur No. 49B-55 Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZON	C.C.: 30309947	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1328 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/08/2021
------------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C.: 30393351	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
--------------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

SDA- 1997-1325